



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 311 -2023-MPU-ALC

Contamana, 13 SEP 2023

VISTO:

El ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO, de fecha 26/05/2003; la DECLARACIÓN JURADA de fecha de fecha 30/05/2023; la CARTA N° 165-2023-MPU-GM-GAF/ALBE, de fecha 12/06/2023; la CARTA N° 005-2023-GV-P, de fecha 17/06/2023; el Informe N° 1095-2023-MPU-A-GM-GAF-ALBE, de fecha 19/06/2023; el Oficio N° 014-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 04/07/2023; el Oficio N° 015-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 02/08/2023; el Oficio N° 016-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 22/08/2023; la CARTA N°059-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 05/09/2023; el escrito S/N de fecha 05/09/2023; el Informe Legal N° 325 - 2023-MPU-GM-OAL, de fecha 07/09/2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)" ; por lo que, el presente pronunciamiento se efectuará en estricto cumplimiento de la normatividad legal nacional vigente, ello en aplicación del principio de legalidad;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, en adelante LCE, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE, se establecieron normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley;

Que, el artículo 44° de la LCE que regula lo referente a la "Declaratoria de nulidad" determina lo siguiente:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde (...)
- e) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- f) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar."

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable (...).

Que, el artículo 64° del RLCE que regula lo referente a la "Consentimiento del otorgamiento de la buena pro" determina lo siguiente:

"64.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores

hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

- 64.2. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento (...)
- 64.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.
- 64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, el artículo 88° del RLCE que regula lo referente a la "Etapas" de la Adjudicación Simplificada determina lo siguiente: "88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro (...);

Que, la Municipalidad Provincial de Ucayali convocó al procedimiento de selección – **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2023-MPU-CS – CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN EL PUERTO IRENE DEL DISTRITO DE SARAYACU – PROVINCIA DE UCAYALI – DEPARTAMENTO DE LORETO"**;

Que, mediante **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO**, de fecha 26/05/2003, los integrantes del comité de selección otorgaron la buena pro al **CONSORCIO AGUAS PUERTO IRENE** para la CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN EL PUERTO IRENE DEL DISTRITO DE SARAYACU – PROVINCIA DE UCAYALI – DEPARTAMENTO DE LORETO";

Que, mediante **DECLARACIÓN JURADA** de fecha de fecha 30/05/2023, la Ing. LUPITA JESSBETH VASQUEZ FLORES, en su condición de ex Gerente de Infraestructura y Obras, declaró **BAJO JURAMENTO** no haber expedido el documento denominado "CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA" en el marco del servicio de consultoría de obra: Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE AGUAYTIA Y CENTROS POBLADOS ALEDAÑOS, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI", señalando que la firma que figura en ese documento no le pertenece;

Que, mediante CARTA N° 165-2023-MPU-GM-GAF/ALBE, de fecha 12/06/2023, el Sub Gerente de Abastecimiento se dirigió al representante común del **CONSORCIO AGUAS**

PUERTO IRENE, solicitando presente su descargo debido a que habría presentado documentación presuntamente falsa y/o inexacta, para lo cual se remitió la documentación respectiva;

Que, mediante CARTA N° 005-2023-GV-P, de fecha 17/06/2023, el representante común del **CONSORCIO AGUAS PUERTO IRENE**, formuló descargo al emplazamiento efectuado por la Sub Gerencia de Abastecimiento, señalando lo que indica;

Que, mediante Informe N° 1095-2023-MPU-A-GM-GAF-ALBE, de fecha 19/06/2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento concluyó que corresponde proceder a declarar la NULIDAD del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2023-MPU-CS – CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN EL PUERTO IRENE DEL DISTRITO DE SARAYACU – PROVINCIA DE UCAYALI – DEPARTAMENTO DE LORETO"**;

Que, mediante Oficio N° 014-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 04/07/2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ucayali se dirigió a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, a fin de solicitar que valide o no el documento denominado **"CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA"** expedido en el marco del contrato de SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE AGUAYTIA Y CENTROS POBLADOS ALEDAÑOS, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI"** (suscrito aparentemente por la Ing. LUPITA JESSBETH VÁSQUEZ FLORES), así como solicitar se remita copia certificada del referido documento;

Que, mediante Oficio N° 015-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 02/08/2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ucayali, se dirigió a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, a fin de REITERAR la solicitud efectuada Oficio N° 014-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 04/07/2023, sin obtener respuesta alguna;

Que, mediante Oficio N° 016-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 22/08/2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ucayali, se dirigió a la Municipalidad Provincial de Padre Abad a fin de REITERAR por segunda vez la solicitud efectuada Oficio N° 014-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 04/07/2023, sin obtener respuesta alguna, nuevamente;

Que, mediante CARTA N°059-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 05/09/2023, la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Ucayali, se dirigió a la Ing. LUPITA JESSBETH VÁSQUEZ FLORES, a fin de solicitarle que proceda a **RATIFICAR** o no la **"DECLARACIÓN JURADA"** efectuada por su persona con fecha 30/05/2023, en su condición de ex Gerente de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, mediante la cual señaló **NO** haber expedido el documento denominado **"CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA"**, en el marco del contrato de servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE AGUAYTIA Y CENTROS POBLADOS ALEDAÑOS, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI"**;

Que, mediante escrito S/N de fecha 05/09/2023, la Ing. LUPITA JESSBETH VÁSQUEZ FLORES, se dirigió a la Municipalidad Provincial de Ucayali, a fin de ratificar la **"DECLARACIÓN JURADA"** efectuada por su persona con fecha 30/05/2023, negando categóricamente haber expedido y/o suscrito el documento denominado **"CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA"** en el marco del contrato de servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL**

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE AGUAYTIA Y CENTROS POBLADOS ALEDAÑOS, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI", documento que fuera presentado en el procedimiento de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2023-MPU-CS-1, señalando que su firma fue adulterada;

Que, luego de efectuar un análisis crítico respecto de los actuados, este Despacho pudo advertir que conforme a lo dispuesto en el RLCE, el Órgano Encargado de las Contrataciones de esta Entidad Edil procedió a efectuar la verificación de la documentación presentada por el **CONSORCIO AGUAS PUERTO IRENE**, en el marco del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2023-MPU-CS**, **advirtiendo la presunta falsedad del documento** denominado "**CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA**", expedido en el marco del contrato de servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE AGUAYTIA Y CENTROS POBLADOS ALEDAÑOS, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI", ello en mérito a la Declaración Jurada suscrita por la Ing. LUPITA JESSBETH VASQUEZ FLORES - cuya firma aparece en el referido documento - , quien declaró no haber expedido el referido documento y que la firma consignada en el mismo no le corresponde;

Que, posteriormente conforme se desprende de autos, esta Entidad Edil procedió a emplazar al **CONSORCIO AGUAS PUERTO IRENE**, mediante **CARTA N° 165-2023-MPU-GM-GAF/ALBE**, a fin de que presente el descargo correspondiente, lo cual efectuó el representante común mediante la **CARTA N° 005-2023-GV-P**, a través del cual señaló básicamente lo siguiente: **i) La referida constancia tiene carácter de acto administrativo, razón por la cual en virtud al artículo 8° la referida constancia se considera válida en tanto su nulidad no sea declarada, no siendo competencia de su representada determinar su validez; ii) La constancia de prestación se otorga de oficio, eso quiere decir que es obligación de la entidad pública su emisión, pero su finalidad es totalmente complementaria y dependiente a la conformidad de la prestación; iii) No es competencia de los particulares respecto a actos administrativos (constancia de prestación) la verificación de su validez formal y/o material, sino de órganos administrativos y jurisdiccionales competentes en el ejercicios del privilegio de controles posteriores; iv) La presunción de falsedad e inexactitud de la constancia de prestación como documento de entera responsabilidad y competencia de la entidad pública contratante no aplicaría ninguna causal de declaración de nulidad del otorgamiento de la buena pro, en la medida que su representada ha actuado en cumplimiento del principio de integridad y las bases materia de contratación;**

Que, estando a lo señalado anteriormente, es preciso indicar que la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad Edil, en reiteradas oportunidades (Oficio N° 014-2023-MPU-GM-OAL de fecha 04/07/2023, Oficio N° 015-2023-MPU-GM-OAL de fecha 02/08/2023, Oficio N° 016-2023-MPU-GM-OAL de fecha 22/08/2023), se dirigió a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, a fin de solicitar al Alcalde e dicha comuna, tengan a bien **VALIDAR** o no, el documento denominado "**CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA**", sin haber obtenido respuesta alguna a la fecha, pese no solo a los documentos cursados, sino a todo intento de comunicación telefónica con los representantes de dicho municipio; razón por la cual, mediante **CARTA N°059-2023-MPU-GM-OAL**, la Oficina de Asesoría Legal, emplazó a la Ing. LUPITA JESSBETH VÁSQUEZ FLORES, a fin de solicitarle **ratifique o no** la "**DECLARACIÓN JURADA**" efectuada por su persona con fecha 30/05/2023, mediante la cual señaló, de forma categórica y bajo su entera responsabilidad, **NO** haber expedido el documento denominado "**CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA**", ante lo cual **la referida profesional con fecha 05/09/2023, ingresó por mesa de partes de esta Entidad Edil un**

escrito mediante el cual niega categóricamente haber expedido y/o suscrito el documento denominado "CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA" en el marco del contrato de servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE AGUAYTIA Y CENTROS POBLADOS ALEDAÑOS, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI", documento que fuera presentado en el procedimiento de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2023-MPU-CS-1, señalando que su firma fue adulterada;

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente en mérito a lo prescrito artículo 44° numeral 44.1, 44.2 literal b) y artículo 64° numeral 64.6 del RLCE, corresponde declarar la **NULIDAD** del otorgamiento de la buena pro y del procedimiento de selección, ello en virtud a la contravención de las normas legales, puesto que al haber presentado el **CONSORCIO AGUAS PUERTO IRENE** el documento denominado "CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA", en el marco del procedimiento de selección "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2023-MPU-CS-1" se han contravenido las normas legales y transgredido el principio de presunción de veracidad, documento que según la Inq. LUPITA JESSBETH VÁSQUEZ FLORES, ex GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS de la Municipalidad Provincial de Padre Abad - quien presuntamente habría suscrito el mismo- ha negado categóricamente haberlo expedido y/o suscrito, señalando incluso que su firma fue adulterada; toda vez que, mediante el mismo, el referido consorcio acreditó experiencia en la especialidad, lo cual en principio lo habilitó a participar en el procedimiento de selección y posteriormente obtener la buena pro, desplazando así a los demás competidores;

Que, finalmente resulta importante señalar que en el caso en concreto se ha cumplido con el debido procedimiento, a razón de que el **CONSORCIO AGUAS PUERTO IRENE** fue debidamente emplazado por esta Entidad Edil, para que presente el descargo correspondiente, habiendo cumplido el mismo con presentar el descargo correspondiente, en el cual se limitó a señalar que el mismo es un acto administrativo y como tal su validez se presume en tanto no sea declarado su nulidad y que la verificación de su validez formal y/o material no es su competencia, sino la de órganos administrativos y jurisdiccionales en el ejercicio de privilegios de controles posteriores; sin embargo, en ningún extremo del referido escrito el representante común del consorcio, ha negado la falsedad atribuida ni tampoco señaló cómo se generó y/o obtuvo el denominado documento denominado "CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA", razón por la cual, ante dicha situación, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, conforme lo establece el artículo 44° numeral 44.1, 44.2 literal b) y artículo 64° numeral 64.6 del RLCE;

Que mediante Informe Legal N° 325 -2023-MPU-GM-OAL, de fecha 07/09/2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal concluyó que se deberá expedir el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se resuelva lo siguiente: i) **DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD** del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2023-MPU-CS – CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN EL PUERTO IRENE DEL DISTRITO DE SARAYACU – PROVINCIA DE UCAYALI – DEPARTAMENTO DE LORETO"**; retrotrayéndose a la etapa de la convocatoria; ii) **DISPONER** que la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar al SEACE la presente resolución; iii) **ENCARGAR** a la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** remitir copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de este corporativo edil, a fin de que en ejercicio de sus funciones y/o

atribuciones de ley, evalúe y proceda con el inicio de las acciones legales que correspondan contra el **CONSORCIO AGUAS PUERTO IRENE**;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2023-MPU-CS – CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN EL PUERTO IRENE DEL DISTRITO DE SARAYACU – PROVINCIA DE UCAYALI – DEPARTAMENTO DE LORETO"**; retro trayéndose a la etapa de la convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar al SEACE la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** remitir copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de este corporativo edil, a fin de que en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones de ley, evalúe y proceda con el inicio de las acciones legales que correspondan contra el **CONSORCIO AGUAS PUERTO IRENE**.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia Municipal, proseguir con el seguimiento y cumplimiento de las acciones correctivas que correspondan en el presente caso, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe), y a la Oficina de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto
Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Cc.
ALC
GM
GAF
OAL